

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**Pereira, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario
<b>RADICADO:</b>	66088-31-89-001-2015-00147-01
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ NORBEY ARROYAVE BUITRAGO
<b>DEMANDADO:</b>	NATALIA IBAÑEZ y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	Advierte nulidad de notificación del auto admisorio a Carolina Ibáñez Pérez y sobre la vinculación del señor Sergio Alberto Gómez Cataño

Estando el proceso al Despacho para sentencia de segunda instancia a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora, se advierte irregularidad en el emplazamiento realizado del auto admisorio a la demandada Carolina Ibáñez Pérez, así como al señor Sergio Alberto Gómez Cataño.

Una vez estudiado el trámite adelantado en el proceso de la referencia ante el juzgado de primera instancia, se encuentra que después de admitir la demanda interpuesta, a través de auto de 8 de marzo de 2016 -fls. 103- se ordenó el emplazamiento de la señora Carolina Ibañez en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P. ordenando la publicación del edicto en el periódico La República o El tiempo -fl.104-

Posteriormente se ordenó la vinculación al proceso al señor Sergio Alberto Gómez Cataño o Cataño, y en audiencia celebrada el 26 de julio de 2018 y auto del 1 de agosto de 2018 se ordenó su emplazamiento.

Si bien la parte interesada procedió a realizar la publicación del emplazamiento, en el mismo no se evidencia que se haya realizado correctamente, pues el edicto publicado no incluye a todas las partes emplazadas como tampoco hace mención frente a la observación "Castaño o Cataño". Adicionalmente no se evidencia la permanencia en el periódico del edicto emplazatorio.

Lo expuesto demuestra que la publicación del edicto no comprendió la orden tal y como fue otorgada por el juzgado de primera instancia, además de que no se evidencia la permanencia del contenido en la página web del medio de comunicación.

Así entonces, el artículo 133 del C.G.P. señala en su numeral 8, como causal de nulidad que, *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, **o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas**, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”*.

Seguidamente dispone el artículo 135 ibídem, dicha nulidad solo podrá ser alegada por la parte afectada, conforme se señala:

*“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

***La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.***

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Frente a lo anterior, y si bien no se ha alegado la nulidad, ante la posible falencia de la indebida notificación, corresponde al Juez advertirla a la parte afectada para que si lo considera proceda a alegarla de acuerdo a lo señalado en el artículo citado anteriormente, conforme lo dispone el artículo 137 del C.G.P.:

*“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la*

*parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”*

Por lo tanto, al corresponder a la parte afectada, en este caso a la **Carolina Ibáñez Pérez y Sergio Alberto Gómez Cataño o Castaño** alegar la nulidad correspondiente, por lo que se deberá proceder a notificar el contenido del presente auto mediante emplazamiento que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y transcurridos 15 días desde su registro, la parte contará con el término de 3 días posteriores para alegar la nulidad, si no lo hiciere, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso, en caso de alegarse por la parte afectada se declarará la nulidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado